

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2018-00173-00.-

Se encuentra el presente proceso pendiente de realizar diligencia de remate del bien dado en garantía hipotecaria y al realizar un estudio previo a la actuación se verificó lo siguiente:

Del estudio realizado al Certificado de libertad y tradición número 357-42596 aportado por la parte actora, se desprende que con anotación N° 006 del 30 de septiembre de 2020, se registró el Embargo Coactivo comunicado por LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

El artículo 839 del Estatuto Tributario, tiene determinado lo siguiente:

"...De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado..." (Negritas fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y del contenido de la norma parcialmente transcrita, se tiene que habiéndose registrado un embargo coactivo y siendo el crédito cobrado en el presente proceso de grado inferior al del Fisco, no es posible continuar con el presente trámite procesal, lo cual impone que se ordene la no realización de la diligencia de remate señalada para el próximo martes 17 de noviembre de 2020, por cuanto quien debe continuar el trámite correspondiente, es el Funcionario del Cobre coactivo.

Se tiene en cuenta la revocatoria del poder realizada por la firma ARANZALEZ & CO ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS al

Dr. JOHAN STIVEN LATORRE ALONSO, conforme al escrito que obra a folio 82.

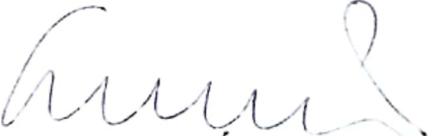
Se reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO como apoderado de la parte demandante, en su calidad de representante de la firma ARANZALEZ & CO ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS, quien asume dicha representación conforme al escrito que reposa a folio 57.

De conformidad al documento que obra a folio 85 se reconoce a la Dra. CAMILA ANDREA ROBLEDO ESCOBAR como apoderada sustituta de la parte demandada.

Póngase en conocimiento de la sociedad RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S., quien acredita haber realizado una consignación, que la diligencia de remate señalada para el día 17 de noviembre de 2020 fue aplazada por estar registrado un embargo coactivo de parte de la DIAN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA